



RESOLUCIÓN No. 2052

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Entidad, realizó el 14 de diciembre de 2007 visita técnica a las instalaciones de la empresa ALUVINET, ubicada en la Carrera 27 B No. 68-07, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el objeto de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2004EE875 del 13 de enero de 2004 y las condiciones actuales de la misma en materia de emisión de ruido.

Que de la anterior visita, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 1200 del 25 de enero de 2008, estableciendo que se realizaron algunas obras para mitigar el impacto sonoro generado. Sin embargo, estas obras fueron insuficientes, toda vez que la tronadora y el torno de la empresa generan emisiones de ruido correspondientes a 67.1 dB(A), los cuales sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona Residencial en horario diurno.

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad nuevamente requirió al Señor JHON JAIME TINJACÁ ÁVILA, Representante Legal de la citada empresa, mediante oficio No. 2008EE14835 del 29 de Mayo de 2008, para que, en un término de 30 días, siguientes al recibo del documento, implementara medidas de control acústico para impedir que los niveles de presión sonora producidos por las actividades



©

desarrolladas en el interior de la empresa, superen el estándar máximo permisible establecido en la Resolución 627 de 2006.

Que posteriormente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó el día 10 de febrero de 2009 una nueva visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la precitada empresa, emitiendo el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de febrero de 2009.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de febrero de 2009, en uno de sus apartes concluye:

"(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Horario Diurno**

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente Puerta Principal	1.5	15:48	16:17	81,6	64,9	<b>81,6</b>	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. No requiere efectuar corrección de ruido de fondo, según lo establecido en el Anexo 3, capítulo I, literal f, de la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Nota:** Se registraron 30 minutos, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leqemisión de 81,6 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

**Valor para comparar con la norma: 81,6 dB(A)**

### 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de Febrero de 2009; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el propietario, se pudo establecer que la emisión

sonora varía en el transcurso del día, debido a las distintas maquinarias utilizadas en el proceso, La maquinaria se encuentra distribuida por todo el predio.

El establecimiento funciona en una edificación comercial. Los sitios de mayor afectación son el comercio e industrias y viviendas.

Se solicita una verificación por parte del grupo de fuentes fijas de la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que se evidenció durante la visita presencia de gran cantidad de material particulado ocasionado por la aplicación de arena sandblasting en los vidrios, el cual es un proceso industrial, en el que como su nombre lo indica el vidrio es atacado con arena de alta presión, lo cual hace que adquiera una superficie "esmerilada" bastante uniforme.

La ficha normativa del predio no está reglamentada, no obstante la mayor afectación se da en las viviendas y el comercio, por tal motivo se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos a él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector al sector o subsector más restrictivo. Por eso se tomarán los parámetros de emisión establecidos para un sector **RESIDENCIAL**.

Acorde con el monitoreo realizado el pasado 10 de Febrero de 2009, se pudo determinar que el taller **ALUVINET**; **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel **Leq**emisión de **81,6 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **Residencial**, generando un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad... "

(...)

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

"... Según el uso del suelo y niveles de presión sonora por el taller **ALUVINET** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1. para un sector Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

La actividad está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña a la empresa **ALUVINET**...".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la protección y control de la calidad del aire.

Que el Artículo 14 de la citada norma, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental para todo el territorio nacional.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 de 2006.

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Que de conformidad con la anterior tabla, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).

Que no obstante lo anterior, los Conceptos Técnicos No. 1200 del 25 de Enero de 2008 y 3449 del 24 de Febrero de 2009, indican que la empresa ALUVINET ha incumplido presuntamente con el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, al registrar niveles de 67.1 dB(A) y 81.6 dB(A), niveles de intensidad sonora clasificados como de muy alto impacto.

Que de igual manera, el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de Febrero de 2009 señala que la empresa ALUVINET, no realizó las obras o acciones requeridas mediante el oficio No. 2008EE14835 del 29 de Mayo de 2008, para mitigar el impacto sonoro generado por la tronzadora y el torno. Además, que el taladro, el compresor y las herramientas de mano son otras fuentes de emisión que incrementan los niveles de presión sonora.

Que si bien es cierto que la mencionada empresa está ubicada en una edificación comercial, el ruido generado trasciende a viviendas cuyos niveles de emisión son más restrictivos, por lo que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido aplicables para este caso, serán los establecidos para una zona Residencial, en concordancia con el parágrafo primero del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, establece:

"... **Artículo 51º.-** *Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente...*"

(...)

Que a pesar de que la empresa realizó una serie de tareas (pañete de paredes de la bodega, instalación de un vidrio y la no utilización de herramientas eléctricas después de las 5:30 p.m.), se constató que no fueron unas medidas efectivas para mitigar el ruido generado, ya que las emisiones de ruido no disminuyeron, sino todo lo contrario, aumentaron, por lo que se constituye en un incumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 1200 del 25 de Enero de 2008 y en el Concepto Técnico No. 3449 del 24 de Febrero de 2009, emitidos



Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus





**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa ALUVINET, Señor JHON JAIRO TINJACÁ ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.752.742, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 27 B No. 68 – 07, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Grupo Aire y Ruido